

ID 19827892
Ajunt. Girona

ÉS CÒPIA
1/9



Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Girona
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso ordinario 178/2019
Parte recurrente: S.A
Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 121/21

En Girona, a 17 de mayo de 2021.

Vistos por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº3 de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 178/2019 en el que han intervenido, como parte demandante, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Mercé Canal Piferrer y defendida por el letrado D. Javier García Trujillo, y, como parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, defendido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, como demandada, procede dictar la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de junio de 2019 por la representación procesal de la entidad S.A. se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 10 de mayo de 2019 por el que se acuerda resolver el contrato de obras para la contratación conjunta del proyecto ejecutivo, incluida la adecuación del proyecto básico y otros documentos técnicos, correspondientes a la legalización de las instalaciones eléctricas y de pararrayos, y proyectos de actividades para la obtención de la licencia ambiental, y de ejecución de las obras para la construcción de la 1ª fase del pabellón deportivo PAV-2 en la escuela "....." de Girona por causa imputable al contratista así como ordenar la incoación de un procedimiento específico para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados y la retención provisional y cautelar de la garantía definitiva.

SEGUNDO.- En fecha 28 de noviembre de 2019 por la representación procesal de la parte recurrente se presentó escrito de demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estima conveniente, solicita que se dicte sentencia por la que se declare que la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca el derecho de la

Ajuntament de Girona	Núm : 2021044293
Dia i hora	: 26/05/2021 11:34
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR



Registre d'Entrada
 DOC ID: 10244684
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a http://www.girona.cat/validardocument amb codi de verificació CSV:VBL8M-4X18V-CA4IU
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/9.



recurrente a recuperar la garantía definitiva prestada y retenida por la Administración demandada.

TERCERO.- En fecha 28 de enero de 2020 por la defensa de la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- Mediante Auto se admitieron los medios de prueba propuestos (documental).

QUINTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han respetado las garantías legales y demás preceptos de aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 10 de mayo de 2019 por el que se acuerda resolver el contrato de obras para la contratación conjunta del proyecto ejecutivo, incluida la adecuación del proyecto básico y otros documentos técnicos, correspondientes a la legalización de las instalaciones eléctricas y de pararrayos, y proyectos de actividades para la obtención de la licencia ambiental, y de ejecución de las obras para la construcción de la 1ª fase del pabellón deportivo PAV-2 en la escuela ".....al" de Girona por causa imputable al contratista así como ordenar la incoación de un procedimiento específico para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados y la retención provisional y cautelar de la garantía definitiva.

SEGUNDO.- Sostiene en síntesis la defensa de la parte recurrente que en expediente de contratación que se licitó por primera vez en el año 2014, la empresa adjudicataria instó la renuncia del contrato por inviabilidad económica, renuncia que fue aceptada por el Ayuntamiento demandado mediante Decreto de 18 de septiembre de 2015. Que como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento modificó el Proyecto básico a fin de adaptarlo al estudio geotécnico realizado después de la adjudicación y para incluir en la obra un carril bici. Que tras la correspondiente licitación, la obra fue adjudicada a la recurrente por importe de 470.851,53 euros, la obra debía presentarse dentro de los 30 días siguientes a la formalización del contrato (20 de abril de 2016). El proyecto básico de la licitación no incluía una medición real de la obra, tras el estudio de mediciones correspondiente se constató que el valor inicial de la obra ascendía a 970.000 euros, ante tal incremento imprevisto del precio, la actora comunicó tener preparado el proyecto ejecutivo y se puso en contacto con el Ayuntamiento demandado reuniéndose en fecha 24 de mayo de 2016. En dicha reunión se puso en conocimiento el problema del incremento del precio. Al no ofrecer solución al respecto, la actora renunció al contrato, renuncia que no fue aceptada por la demandada, la cual procedió a iniciar un expediente de resolución del contrato por incumplimiento de la actora. Señala que el Ayuntamiento de Girona ha licitado un nuevo contrato cuyo objeto es la





ejecución de las obras de construcción del Pabellón Deportivo PAV-2FASE 1ª en el colegio de acuerdo con el proyecto aprobado definitivamente por Acuerdo de 3 de febrero de 2017 por importe de 813.409,79 euros del que resulta que el incremento de precio apreciado por la actora era real y que no se ha precisado de proyecto ejecutivo por haber empleado el entregado por la actora. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 17 de febrero de 2017 se acordó resolver el contrato de obras para la contratación conjunta del proyecto ejecutivo, incluida la adecuación del proyecto básico y otros documentos técnicos, correspondientes a la legalización de las instalaciones eléctricas y de pararrayos, y proyectos de actividades para la obtención de la licencia ambiental, y de ejecución de las obras para la construcción de la 1ª fase del pabellón deportivo PAV-2 en la escuela C de Girona por causa imputable al contratista así como ordenar la incoación de un procedimiento específico para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados y la retención provisional y cautelar de la garantía definitiva, anulo dicha resolución por no ser conforme a derecho. Mediante sentencia nº 304/18 de este Juzgado, dictada en el PO 123/2017, se anuló el citado Acuerdo resolutorio por caducidad del procedimiento de resolución contractual ya que, cuando la Administración dictó la resolución por la que acuerda resolver el contrato por causa imputable al contratista y acuerda la retención provisional de la garantía definitiva, había transcurrido el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la retención de la garantía, siendo procedente la declaración de caducidad.

Que con posterioridad, el Ayuntamiento de Girona, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15.3.2019, incoó procedimiento para la resolución del contrato conservando todos los actos y trámites del procedimiento caducado cuyo contenido se haya mantenido igual de no haberse producido la caducidad del expediente, y sin tener en cuenta las alegaciones efectuadas en escrito presentado con fecha 28 de marzo 2019 por el contratista, procedió a resolver el contrato sin solicitar el preceptivo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, ya que se incorporó el dictamen elaborado en el expediente cuya caducidad se declaró en sentencia, por lo que acontece un supuesto de nulidad de pleno derecho. Igualmente alega que la renuncia efectuada por la empresa adjudicataria en ningún caso tiene naturaleza incumplidora, efectuándose al amparo de lo dispuesto en el art. 124.3 TRLCSP y en la cláusula IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por el Ayuntamiento demandado se mantiene la plena legalidad del acto recurrido con base en el principio de conservación de los actos administrativos y que procede la resolución de contrato por incumplimiento del contratista.

TERCERO.- En primer lugar se debe analizar la causa de nulidad de pleno derecho invocada por la recurrente, al amparo del art. 47.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que la estimación de su concurrencia haría innecesario cualquier pronunciamiento en relación al incumplimiento culpable del contratista.





Dentro de las prerrogativas de la Administración en el ámbito de la contratación pública, el órgano de contratación ostenta las prerrogativas de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

El procedimiento para el ejercicio de las citadas prerrogativas exige el cumplimiento inexorable de una serie de trámites esenciales, contemplados en el art.211 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de aplicación al presente supuesto con base en la DT Primera de la Ley 9/2017:

"1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución del contrato deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 99 y 213.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10 por ciento del precio primitivo del contrato, cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos".

Tal y como consta en el expediente, la empresa contratista mediante escrito de alegaciones presentado con fecha 28.3.2019, una vez incoado de oficio nuevo procedimiento de resolución contractual por Acuerdo de 15.3.2019, se opuso formalmente a la resolución del contrato por causa imputable al contratista, alegando que la renuncia del contrato no tiene naturaleza incumplidora sin que existiera incumplimiento alguno en la presentación del proyecto ejecutivo, dado que la renuncia estaba amparada en lo dispuesto en el art.124.3, en cuya virtud, el contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo. Si se observaren defectos o referencias de precios inadecuados en el proyecto recibido se requerirá su subsanación del contratista, sin que pueda iniciarse la ejecución de obra hasta que se proceda a una nueva supervisión, aprobación y replanteo del proyecto. En el supuesto de que el órgano de contratación y el contratista no llegaren a un acuerdo sobre los precios, el último quedará exonerado de ejecutar las obras, sin otro derecho frente al órgano de contratación que el pago de los trabajos de redacción del correspondiente proyecto.





Pues bien, dada la manifiesta oposición del contratista a la resolución del contrato por causa imputable al mismo, de modo preceptivo, el Ayuntamiento debe solicitar para ejercitar su prerrogativa de resolución contractual dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña. Lo que aconteció en el presente supuesto es que el Ayuntamiento con base en lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 39/2015, en cuya virtud, el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, no solicitó el preceptivo dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña sino que, consideró suficiente y adecuado el dictamen 16/2017 emitido en el seno del procedimiento de resolución contractual que fue finalmente fue declarado caducado por sentencia firme de este juzgado.

Ahora bien, se ha de indicar que, como el propio Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10.5.2019, objeto de este recurso, indica, la contratista en su nuevo escrito de alegaciones presentado en marzo de 2019, no se limitó a reiterar las fundamentaciones efectuadas en el escrito presentado con fecha 31 de agosto de 2016, en el inicial expediente de resolución contractual caducado, sino que, junto a lo indicado en aquel escrito de alegaciones alegó como razonamiento novedoso la no existencia de incumplimiento en la presentación del proyecto ejecutivo, basándose en el hecho de que el mismo fue presentado como documento integrante al escrito de oposición a la resolución contractual, además de solicitar el recibimiento del expediente a prueba mediante la proposición de una serie de medios probatorios.

Pues bien, al tratarse el expediente inicial de resolución contractual de un expediente caducado que motivo la anulación de la resolución adoptada en su seno y, al haber efectuado la contratista nuevo escrito de alegaciones en el posterior expediente de resolución contractual incoado en el que se incorporan nuevos motivos, resulta improcedente, tener por cumplimentado el trámite esencial consistente en el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, con base en el dictamen emitido con anterioridad en el expediente caducado, debido a que se ha privado a la Comisión Jurídica Asesora de la posibilidad de dictaminar sobre la base de las nuevas alegaciones efectuadas por el contratista y sobre la procedencia o no, y efectos, en su caso, de la no admisión de la prueba propuesta por el contratista.

En este sentido se ha de indicar que los actos y resoluciones dictados en procedimientos administrativos sancionadores o en los que se ejercitan potestades de intervención que producen efectos desfavorables o de gravamen que hayan caducado son nulos de pleno derecho, ya que se dictan con base en un procedimiento inexistente, dando lugar a un supuesto de los previstos en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015. Entre otras, la STS 436/2018, de 19 de marzo, RC 2412/2015 señala:

"Los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está





obligada a reiniciar uno nuevo. Así se establece también en el art 95.3 de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015) en el que se afirma «los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción» y se añade «En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado». En definitiva, también la nueva Ley de Procedimiento Administrativo común dispone que la caducidad conlleva la necesidad de reiniciar un nuevo procedimiento y que en ese procedimiento se practiquen trámites que se consideran esenciales (alegaciones, prueba) para poder dictar una resolución administrativa válida».

La incorporación al nuevo expediente de resolución contractual de los actos y trámites verificados en el primitivo expediente caducado, de ser posible, exigiría que los actos y trámites tuvieran el mismo contenido, cuestión ésta que, en lo relativo al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora es imposible de conocer, dado que, se insiste, no se puede a priori determinar el alcance y sentido de su informe, a la vista del nuevo escrito de alegaciones, oponiéndose a la resolución, presentado por el contratista en marzo de 2019 y, su parecer respecto la no admisión de las pruebas solicitadas en vía administrativa por el contratista.

La STS de 21-11-2012, RC 5618/2009 establece:

“La declaración de caducidad, prevista en el apartado 5º del art.102 de la Ley 30/1992, determina la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 44.2 de la misma Ley, a cuyo tenor la declaración de caducidad de los procedimientos iniciados de oficio conlleva “el archivo de las actuaciones”. Respecto al significado de esta expresión, “archivo de las actuaciones”, está Sala y Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la sentencia 24 de febrero de 2004 (recurso de casación 3754/2001), citada por la recurrente y uno de los recurridos, bien que en sentido divergente y en apoyo de sus tesis enfrentadas. En esta sentencia (referida a un procedimiento sancionador) abordamos la aplicación del principio de conservación de actos y trámites (artículo 66) a los procedimientos administrativos caducados, señalando (con unos razonamientos que resultan extensibles al caso que ahora nos ocupa) lo siguiente (fundamento jurídico octavo): «Sabemos que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito. Así se desprende, con nitidez, del mandato legal que se contiene en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 (la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción).

« Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 en su redacción originaria; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción ahora vigente), lo cual, rectamente entendido, comporta:

a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de





sentido aquel mandato legal. Afirmación, esta primera, que cabe ver, entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 1 de octubre de 2001 (dos), 15 de octubre de 2001, 22 de octubre de 2001 y 5 de noviembre de 2001.

b) Que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado. Concepto, éste, de actos independientes, que también cabe ver en las sentencias que acaban de ser citadas.

c) Que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado. d) Que cabe, ciertamente, que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse. Y

e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad "sanciona" el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste».

Desde esta perspectiva y con base en las matizaciones que apuntamos en la sentencia que acabamos de transcribir, la actuación del Ayuntamiento no puede ser aceptada, por tres razones:

- primero, porque el Dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora (órgano consultivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña) con ocasión del primer expediente revisor, es un acto que se solicitó y emitió ad hoc en el seno de aquel primer expediente caducado y archivado, con ocasión del mismo y para surtir efectos en él y no en ningún otro expediente, por lo que no puede caracterizarse como un acto independiente del expediente caducado en cuanto que no surgido dentro de él;

- segundo, porque siendo la Comisión Jurídica Asesora un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por tanto no inserto en la estructura municipal, el Ayuntamiento no podía presuponer que el dictamen que dicha Comisión tenía que emitir preceptivamente en el segundo expediente hubiera de ser necesariamente idéntico al anterior, pues eso es algo que sólo a la propia Comisión Jurídica Asesora corresponde decidir y que el Ayuntamiento carece de cualquier competencia para dar por sentado;

- y tercero, porque además en este caso ocurre que, una vez que se acordó por el Ayuntamiento la incoación del segundo expediente de revisión de oficio, al darse





traslado del acuerdo de incoación a la empresa interesada, esta evacuó el trámite mediante alegaciones por las que no se limitó a reiterar los planteamientos ya sostenidos en el primer procedimiento ya caducado, sino que incorporó razonamientos novedosos en cuanto que referidos al segundo acuerdo de incoación de dicho expediente, que aquella empresa consideraba incurso por sí mismo en distintos motivos de nulidad; lo que situaba la cuestión en campo diferente al examinado en el primer procedimiento, haciendo imposible una reproducción acrílica del mismo".

En el presente supuesto, ya que los elementos de hecho no son los mismos, dado el nuevo escrito de alegaciones del contratista, el dato irrefutable de que el primer expediente de resolución contractual se tiene por inexistente por caducidad y que, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora se emitió ad hoc en el seno del primer expediente, procede estimar el recurso, al tratarse la omisión de un trámite esencial del procedimiento de resolución contractual, su omisión produce la nulidad de pleno derecho de la resolución adoptada en aplicación del art. 47.1.e) de la ley 39/2015. Por lo que procede anular la resolución recurrida y ordenar al Ayuntamiento de Girona que continúe con la tramitación del expediente de resolución contractual, con retroacción del procedimiento a fin de que por la Administración demandada se sustancie el mismo conforme a Derecho; debiéndose remitir el expediente de resolución contractual, completo y debidamente sustanciado, a la Comisión Jurídica Asesora para que ésta emita el pertinente dictamen con carácter previo a su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. en el art.211 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art.139 LRJCA se imponen las costas del presente recurso a la Administración demandada limitándolas a 500 euros por todos los conceptos regulables.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A.** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 10 de mayo de 2019 por el que se acuerda resolver el contrato de obras para la contratación conjunta del proyecto ejecutivo, incluida la adecuación del proyecto básico y otros documentos técnicos, correspondientes a la legalización de las instalaciones eléctricas y de pararrayos, y proyectos de actividades para la obtención de la licencia ambiental, y de ejecución de las obras para la construcción de la 1ª fase del pabellón deportivo PAV-2 en la escuela **de Girona** por causa imputable al contratista así como ordenar la incoación de un procedimiento específico para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados y la retención provisional y cautelar de la garantía definitiva, anulo dicha resolución por no ser conforme a derecho, ordenando la retroacción de actuaciones del procedimiento de resolución





contractual al momento anterior a la solicitud del preceptivo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la acuerdo, mando y firmo.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 0000 93 0178 19, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Magistrada que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



